



RECOMENDACIÓN 161/1992

México, D.F., a 20 de agosto de 1992

ASUNTO: Caso del SEÑOR ERNESTO HERNANDEZ NORES

**C. Lic. Ignacio Morales Lechuga,
Procurador General de la República,**

Presente

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10; 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/91/CHIH/CO2596.000, relacionados con la queja interpuesta por la señora Silvia García Soto, y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

1. Mediante escrito de 3 de septiembre de 1991, recibido en esta Comisión Nacional el día 9 del mismo mes y año, la señora Silvia García Soto, domiciliada en la calle Octava Matamoros número 1250, colonia Centro, en Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, presentó queja por hechos que estimó violatorios de Derechos Humanos cometidos en agravio de su esposo, el señor Ernesto Hernández Nores.

2. Manifestó la quejosa que el señor Hernández Nores fue detenido el 19 de septiembre de 1990 por agentes de la Policía Judicial Federal, sin que existiera en su contra orden de aprehensión, acusado de la comisión de delito contra la salud, y que hasta el 24 de septiembre de 1990 fue consignado al Juez. Que mediante golpes en todo el cuerpo, principalmente en los oídos, obtuvieron una declaración del detenido en la que aceptaba que era narcotraficante. Por ello, dijo, solicitaba se investigaran las arbitrariedades cometidas en contra de su esposo y, para coadyuvar con ese propósito, acompañó copia de la causa penal número 53/90 seguida en el Juzgado Tercero de Distrito del Estado de Chihuahua.

3. Admitida a trámite la queja de referencia, con el oficio número 9932 de 23 de septiembre de 1991, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Federico Ponce Rojas, en ese entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas de la

Procuraduría General de la República, un informe respecto de los hechos narrados por la quejosa.

4. A la respuesta de 17 de octubre de 1991, el referido funcionario federal acompañó el informe que por sus instrucciones rindió el agente del Ministerio Público Federal auxiliar del C. Procurador, Ricardo Flores Escarzaga, así como copia de la averiguación previa número 80/CS/90.

5. Del informe y de la averiguación previa citados, se desprende:

a) Que con fecha 19 de septiembre de 1990 fueron detenidos cerca del entronque de la carretera de Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, vía corta a Parral, Chihuahua, por elementos de la Policía Judicial Federal y de la Policía Judicial del Estado comisionados en la primera, los señores Ernesto Hernández Nores, José Antonio Muñiz Arballo, Jesús Sías Torres y Gerónimo Trevizo Trevizo, a quienes se aseguró una bolsa con 220 gramos de cocaína; una pistola calibre 38, marca Lite Comander, una pistola calibre 38 Especial, marca Undercover Especial, un rifle AK-47 (cuerno de chivo), una pistola calibre 25 semiautomática, marca Tamflogio, 7 cartuchos calibre 38 Super, 3 cartuchos calibre 45, 17 cartuchos de calibre 7.62, un automóvil marca Chevrolet, tipo Caprice, modelo 1979, color verde, 4 cachuchas negras con las siglas de la P.J.F., narcóticos; una camiseta negra con igual logotipo y la cantidad de \$275,000.00 (doscientos setenta y cinco mil pesos 00/1 00 M.N.)

b) Que la detención según el parte informativo número 7091/90 de 21 de septiembre de 1990, rendido por los agentes Alfredo Sandoval Jiménez y Héctor Alvarez Esparza, elementos de la Policía Judicial del Estado comisionados a la similar federal, con el visto bueno de Vicente González García, Segundo Comandante de la Policía Judicial Federal (placa 3974), obedeció al hecho de haberse recibido en la guardia de agentes una denuncia de que en la carretera, vía corta a Parral, 4 sujetos que viajaban en un automóvil, hacían detenciones de personas ostentándose como agentes de la Policía Judicial Federal y les solicitaban diversas cantidades de dinero, llevando vestimentas con las siglas de esa corporación policiaca y armas de fuego de diversos calibres.

c) Que con esos supuestos se inició e integró la averiguación previa número 80/SC/90 en la segunda agencia del Ministerio Público Federal de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, en la que se ejerció acción penal en contra de los inculcados por delito contra la salud en sus modalidades de suministro y posesión de cocaína y por el de portación de armas de fuego reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

d) Que el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Chihuahua, inició la causa penal número 53190 en contra de Ernesto Hernández Nores, José Antonio Muñiz Arballo, Jesús Sías Torres y Gerónimo Trevizo Trevizo por los delitos por los cuales fueron consignados y, después de oírlos en declaración preparatoria,

en auto de término Constitucional de fecha 29 de septiembre de 1990 les decretó su formal prisión.

e) Que el auto en cuestión fue apelado por los procesados y confirmado por el Magistrado Titular del Segundo Tribunal Unitario del Décimo Séptimo Circuito, según resolución de fecha 27 de mayo de 1991 pronunciada en el Toca penal número 300/90.

6. En el citado parte informativo, los elementos de la Policía Judicial Federal y Estatal que intervinieron, confirman los datos relacionados con la llamada telefónica mediante la cual denunciantes, supuestamente anónimos, les hicieron saber la conducta asumida por los ocupantes del vehículo Chevrolet, Caprice. Asimismo, en ese documento quedó asentado su traslado, la búsqueda, localización y captura de los presuntos responsables y cómo fue que encontraron la droga, las armas y demás objetos que les fueron asegurados.

7. Igual que el parte informativo, el acta de Policía Judicial está fechada el día 21 de septiembre de 1990, y en ella los inculpados aceptaron su participación en los ilícitos por los cuales fueron detenidos por los agentes policíacos.

8. Aparece de la propia averiguación previa que el 21 de septiembre de 1990, entre las 14:15 y las 14:35 horas, el doctor H . A. Licona Marrufo, practicó examen médico a los detenidos y que en cada caso certificó que "no presentaban huellas de violencia reciente."

9. El 24 de septiembre de 1990, el doctor Deul Durán Varela adscrito al Centro de Salud dependiente de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado de Chihuahua, designado por la Representación Social como perito médico, previa aceptación y protesta, dictaminó que todos los detenidos se encontraban sin huellas de violencia física, a excepción de Ernesto Hernández Nores quien presentaba, "equimosis en vías de reabsorción localizado en párpado inferior izquierdo, en mesogastrio en cara interna de tercio inferior de brazo derecho, escoriación cubierta de costra hemática en cara interna de codo izquierdo, con una evolución clínica de aproximadamente de 6 días".

10. Como aparece en el informe rendido por la Procuraduría General de la República, el 24 de septiembre de 1990 el Representante Social ejerció acción penal en contra de todos los inculpados, y por lo que respecta al quejoso le imputó la comisión del delito contra la salud en sus modalidades de suministro y posesión de cocaína y de los ilícitos de portación de arma de fuego reservada para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, así como el de usurpación de funciones, consignando la indagatoria número 80/SC/90 al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chihuahua, según oficio número 1 538/90.

11. De la copia del proceso penal número 53/90 seguido en el Juzgado Tercero de Distrito del Estado de Chihuahua, en contra del señor Ernesto Hernández

Nores, documental que la quejosa acompañó a su escrito de queja, esta Comisión Nacional recoge la siguiente información:

Que el mismo día 24 de septiembre de 1990, el Juez Federal dio inicio a la causa penal número 53/90, y el 25 del mismo mes y año oyó en preparatoria a los detenidos, en la que Ernesto Hernández Nores dijo tener 27 años de edad, dedicarse a la compraventa de ganado y ser afecto a las bebidas embriagantes y a la cocaína, y cumplidas las formalidades de ley, manifestó que no ratificaba las declaraciones vertidas ante los agentes de la Policía Judicial Federal que lo detuvieron así como ante el agente del Ministerio Público Federal, aún cuando reconoció como suyas las huellas dactilares y firmas que las autorizaron, y a continuación narró lo que dijo era la verdad de los hechos: "que el miércoles 19 en la noche entre diez y media y once de la noche el declarante se encontraba en el lugar en que fue detenido en virtud de que se le había ponchado una llanta, encontrándose con sus coimputados, llegando dos Suburban diciéndole "que pasó Ernesto, ahora si te encontramos, para poderte fregar" que le iban a cargar mota y coca, en virtud de que cuando estuvo trabajando en la Policía Judicial Federal como madrina no le pudieron hacer nada"; siendo detenido y posteriormente trasladado al Palacio Federal lugar donde fue golpeado con la finalidad de obligarlo afirmar unas declaraciones en las que aceptaba su participación en los ilícitos por los cuales fue consignado. Acto continuo el defensor de oficio solicitó que se diera fe de las lesiones que presentaba el declarante, petición que fue acordada favorablemente y en la que la Secretaría de Acuerdos dio fe de que el inculcado presentaba las siguientes lesiones: "una costra hemática de aproximadamente 3 centímetros de diámetro localizada en la cara anterior del brazo izquierdo, asimismo una equimosis en vía de desaparición localizada en el párpado inferior izquierdo, se dice hematoma alrededor del ojo ocular izquierdo (sic), asimismo otro similar localizado en el estómago aproximadamente de 3 centímetros de diámetro".

12. Gerónimo Trevizo Trevizo, Jesús Sías Torres y José Antonio Muñiz Arballo, negaron igualmente las declaraciones rendidas en acta de Policía Judicial Federal ratificadas ante el Representante Social; fueron contestes en explicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron detenidos, la violencia con que fueron tratados por los agentes policíacos que participaron en dicha detención, la forma en que particularmente sus captores trataron al señor Ernesto Hernández Nores, a quien le dijeron, según su expresión, que lo iban a cargar "con mota y coca", que lo comenzaron a golpear y después de trasladarlos al Palacio Federal, al mismo Ernesto le quitaron la camisa y lo golpearon de nueva cuenta, lo vendaron "poniéndole agua por la nariz, se le subieron tres arriba de él, diciéndole que lo iban a fregar".

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja que el 9 de septiembre de 1991, presentó a esta Comisión Nacional la señora Silvia García Soto, esposa del encausado Ernesto Hernández Nores.
2. El informe que a solicitud de esta Comisión Nacional rindió la Procuraduría General de la República el 17 de octubre de 1991, por conducto del licenciado Ricardo Flores Escarzaga, agente del Ministerio Público Federal, Auxiliar del C. Procurador.
3. La copia de la averiguación previa número 80/SC/90 iniciada en la ciudad de Chihuahua, el 23 de septiembre de 1990, en contra de Ernesto Hernández Nores y coacusados.
4. La copia de la causa penal número 53/90, seguida en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chihuahua, en contra del agraviado y sus coprocesados.

En las evidencias enunciadas se contienen las citas, menciones y transcripciones a que se ha hecho referencia en el capítulo de hechos de esta Recomendación.

III. - SITUACION JURIDICA

Ernesto Hernández Nores, José Antonio Muñíz Arbello, Jesús Sías Torres y Gerónimo Trevizo Trevizo, fueron detenidos por agentes de la Policía Judicial Federal y Estatal de Chihuahua, el día 19 de septiembre de 1990, en las cercanías de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, y el 23 del mismo mes y año fueron puestos a disposición del licenciado Genaro Carrillo Elvira, agente del Ministerio Público Federal en esa ciudad.

El día 24 de septiembre de 1990, el referido tuncionario consignó la indagatoria número 80/CS/90, integrada en contra de Ernesto Hernández Nores y coacusados, al considerar que el agraviado había cometido delito contra la salud, en sus modalidades de posesión y suministro de cocaína y los ilícitos de portación de arma de fuego reservada para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y usurpación de funciones.

Por razones de turno, tocó conocer de la consignación al Juez Tercero de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad de Chihuahua, incoándose la causa penal número 53/90, en contra de Ernesto Hernández Nores y coprocesados, y el día 29 de septiembre de 1990 resolvió la situación jurídica de los encausados, declarándolos formalmente presos.

El referido auto de formal prisión fue apelado por todos los coprocesados, iniciándose el toca penal número 300/90, el que con fecha 27 de mayo de 1991, fue resuelto en el Segundo Tribunal Unitario del Décimo Séptimo Circuito, confirmándose el auto recurrido.

El 23 de junio de 1992, el Juez que instruye la causa dictó sentencia condenatoria al señor Ernesto Hernández Nores, por los delitos contra la salud en sus modalidades de posesión y suministro de cocaína, portación de armas de fuego reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, así como el de usurpación de funciones; por tales delitos se le impuso una pena de 12 años y 7 meses de prisión.

IV. - OBSERVACIONES

Ha quedado establecido que el señor Ernesto Hernández Nores, y sus coacusados fueron detenidos el día 19 de septiembre de 1990, aproximadamente a las 23:00 horas, en las cercanías de la ciudad de Chihuahua y que en su aprehensión participaron los señores Alfredo Sandoval Jiménez y Héctor Álvarez Esparza, agentes de la Policía Judicial del Estado comisionados en la Policía Judicial Federal y el señor Vicente González García, Segundo Comandante de la propia Policía Judicial Federal, quienes de inmediato lo trasladaron al Palacio Federal de aquella ciudad.

Que en ese estado de detención los mantuvieron hasta el día 22 de septiembre de 1990, en que con el parte informativo número 7091/90 y acta de Policía Judicial, ambos documentos fechados el día 21 de septiembre de 1990, los pusieron a disposición del licenciado Genaro Carrillo Elvira, agente del Ministerio Público Federal en materia de estupefacientes y psicotrópicos en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

En este orden de ideas, queda claro que los agentes policiacos aprehensores incurrieron en responsabilidad si consideramos que aún cuando la detención se realizó en el supuesto de flagrante delito, aquéllos tenían la obligación de ponerlos sin demora a disposición de la autoridad inmediata, como expresamente lo dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente señala: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora a disposición de la autoridad inmediata."

El 21 de septiembre de 1990, entre las 14:15 y las 14:35 horas, cuando los detenidos se encontraban aún a disposición de la Policía Judicial Federal, el doctor H.A. Licona Marrufo les practicó examen médico certificando que ninguno de ellos presentaba huellas de lesiones recientes.

Tal certificación se desvirtúa con el examen médico de fecha 24 de septiembre de 1990 practicado por el doctor Deul Durán Varela, perito médico designado por la Representación Social, quien certificó que todos los detenidos se encontraban sin huellas de violencia física, a excepción de Ernesto Hernández Nores del que dijo presentaba "equimosis en vías de reabsorción localizado en párpado inferior izquierdo, en mesogastrio en cara interna de tercio inferior de brazo derecho, escoriación cubierta de costra hemática en cara interna de codo izquierdo, con evolución clínica de aproximadamente 6 días de evolución."

Lo anterior demuestra que el agraviado fue objeto de maltrato físico por parte de los agentes policíacos que lo aprehendieron y asimismo pone de manifiesto la responsabilidad en que incurrió el licenciado Genaro Carrillo Elvira, agente del Ministerio Público Federal de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, ya que a pesar de tener conocimiento de las lesiones que presentaba el señor Ernesto Hernández Nores, no realizó ninguna diligencia tendiente a esclarecer el motivo por el cual el agraviado se encontraba lesionado.

Lo anterior no implica en modo alguno que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo de los ilícitos por los cuáles se le siguió proceso al señor Ernesto Hernández Nores y demás coacusados, ya que ésta no es, en ningún caso atribución de este Organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Por todo lo antes expuesto y al considerar que durante su detención se violaron los Derechos Humanos del señor Ernesto Hernández Nores, esta Comisión Nacional se permite hacer a usted, señor Procurador General de la República, con todo respeto, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que conforme a las disposiciones de ley, se inicie investigación sobre la responsabilidad en que hubieren incurrido el licenciado Genaro Carrillo Elvira agente del Ministerio Público Federal en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua; los agentes de la Policía Judicial del Estado comisionados a la similar Federal, Alfredo Sandoval Jiménez y Héctor Álvarez Esparza, y el Segundo Comandante de la Policía Judicial Federal Vicente González García y, en caso de reunirse elementos suficientes, para tener por presuntivamente probada la comisión de ilícito o ilícitos penales se preceda a consignarlos ante el órgano jurisdiccional competente. Que en el supuesto de que el juez de la causa obsequie las órdenes de aprehensión correspondientes, éstas sean debidamente ejecutadas.

SEGUNDA.- Que se investiguen las acciones u omisiones en que hubiere incurrido el doctor H.A. Licona Marrufo, perito médico adscrito a esa Institución en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, quien en el ejercicio de su profesión practicó examen médico al señor Ernesto Hernández Nores y coacusados, certificando que ninguno de ellos presentaba huellas de violencia física. Si su actuación encuadra en algún tipo penal de conformidad con lo establecido por la Ley de la materia, ejercitar la acción penal correspondiente. Que en el supuesto de que el juez de la causa obsequie las órdenes de aprehensión respectivas, éstas sean debidamente ejecutadas.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION